



Facatativá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO
ABSOLVENTE:	CAROLINA DEL PILAR FALLA TRUJILLO
RADICACIÓN No:	252694003001 20200002000

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte el despacho que el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso." (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que la parte solicitante manifiesta que el domicilio de la absolvente es la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia territorial, conforme a lo establecido a la norma en comento, lo que impone rechazar la presente solicitud y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada por **Federico Zuñiga Marino** contra **Carolina del Pilar Falla Trujillo**, por falta de competencia territorial.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense** y remítase la misma a través de la franquicia autorizada en tanto el cuestionario fue aportado en sobre cerrado y por ende no puede transmitirse por medios electrónicos.
3. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **27 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19db6d9cd427094ef12c8700aa13287a69b9b5d0fb3c67a8e00a27beba4f84e8

Documento generado en 24/07/2020 03:50:25 p.m.



Facatativá, 27 JUL 2020

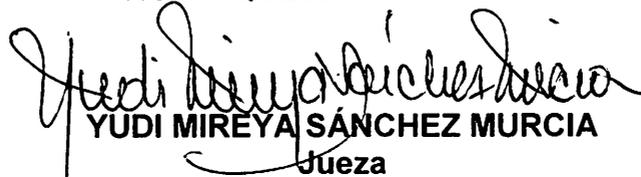
Referencia: verbal N° 0244 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indique el número de identificación – tarjeta de identidad y/o NUIP – del menor Luis Felipe Mahecha Toro, asimismo el nombre de su representante legal, como quiera que este aún no ostenta capacidad para comparecer por sí mismo.
 - 1.2. Indique la dirección física y electrónica donde el menor de edad a través de su representante legal recibe notificaciones personales. Nótese que no realizó ninguna manifestación al respecto. – numeral 10 artículo 82 idem –
2. Reconocer personería al abogado **Henry Arturo Beltrán Ordoñez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

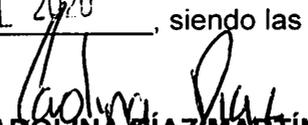
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



18

Facatativá, 27 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0256 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Aclare el número de identificación de quienes conforman el extremo pasivo dentro del libelo de la demanda. Nótese que los números de cédula de ciudadanía están cruzados.
 - 1.2. Precise y/o aclare la fecha de los intereses remuneratorios causados respecto del pagaré N° 2280. Véase que después de la cuota 30/03/19 refiere 30/03/18, lo cual resulta discrepante con las cuotas a capital.
2. Reconocer personería al abogado **Jesús Mariano Martínez Ospina** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

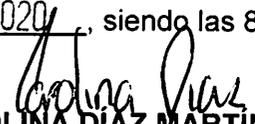
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



NT

Facatativá, 24 JUL 2020

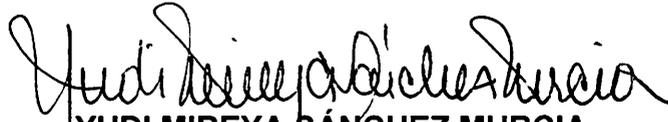
Referencia: Ejecutivo N° 0257 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise, aclare y/o excluya el hecho N° 2 del libelo de la demanda, como quiera que el pagaré fue expedido por Avaltítulos S.A.S.
 - 1.2. Precise y/o aclare el hecho N° 3, con relación a la fecha en que se efectuó en el endoso en propiedad. Véase que difiere de lo plasmado en el documento soporte de la acción.
2. Reconocer personería al abogado **Jesús Mariano Martínez Ospina** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

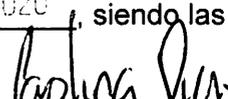
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	MARIO ENRIQUE OTERO JUNCO y JUAN GABRIEL ROJAS CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	0258 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **MARIO ENRIQUE OTERO JUNCO y JUAN GABRIEL ROJAS CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 16083

- 1.1. **\$2.264.062.⁵⁰ M/Cte.**, correspondientes a 10 cuotas vencidas desde el mes de diciembre de 2017 al mes de septiembre de 2018 (fls. 7-8); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. **\$360.937.⁵⁰ M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

Por el pagaré No. 16082

- 1.3. **\$1.758.750.⁵⁰ M/Cte.**, correspondientes a 12 cuotas vencidas desde el mes de octubre de 2017 al mes de septiembre de 2018 (f. 9-10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.4. **\$341.250.⁵⁰ M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)



- días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso².
 5. Reconocer personería al abogado **Jesús Mariano Martínez Ospina** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

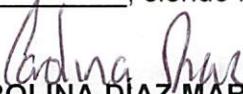
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVÁN DARÍO VALLEJO DEL HIERRO
RADICACIÓN No:	0243 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

- LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **IVÁN DARÍO VALLEJO DEL HIERRO** por las siguientes sumas de dinero:

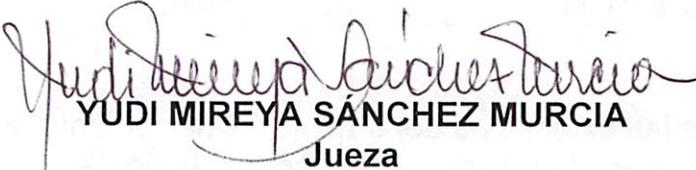
Por el Pagaré No. 009006100010790

- \$9.999.172.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 29 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente al DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 28 de febrero al 28 de mayo de 2019, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.
- Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



5. Reconocer personería jurídica a la abogada **Sonia López Rodríguez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

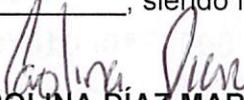
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A., con sigla BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	0252 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMPARTIR S.A.**, con sigla **BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1057612

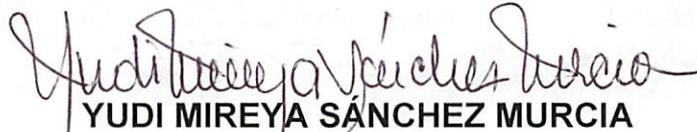
- 1.1 **\$31.896.463.00 M/Cte.**, correspondientes al capital; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de enero de 2020, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2 **\$5.967.664.00 M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el 27 de enero de 2020.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.



5. Reconocer personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

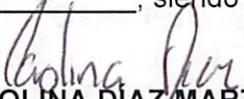
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Aprehensión mobiliaria N° 0018 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Allegue el formulario de inscripción en el registro de garantías mobiliarias diligenciado con el nombre de la persona que suscribió la garantía del contrato de prenda sin tenencia, esto es, Yeibi Osorio Silva, como quiera que es ésta quien respalda la obligación con el acreedor.
2. Reconocer personería a la sociedad **Abogados Especializados en cobranzas S.A. - AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien a su vez designó a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito de subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
 Secretaria



7

Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0240 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indique los números de identificación – cédula de ciudadanía – del demandante y demandada dentro del libelo de la demanda. – numeral 2 artículo 82 ídem –
 - 1.2. Aclare y/o precise el hecho N° 3 del libelo de la demanda, en tanto, en el documento allegado como soporte de la acción – letra de cambio -, no se evidencia que la misma se haya girado a día cierto día, dado que no se plasmó la fecha de exigibilidad de la obligación. Ahora, en caso que el vencimiento de la obligación sea “a la vista” deberá indicar tal situación.

Tenga en cuenta que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones. – numeral 4 artículo 82 lb. –
 - 1.3. Indique la dirección electrónica de la parte demandada donde recibe notificaciones personales. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – numeral 10 artículo 82 ejúsdem –
2. Téngase en cuenta que el señor **Roberto Miguel Baquero Pérez** actúa en causa propio al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito de subsanación, recuérdese que debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

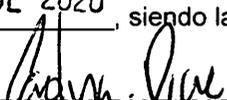
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaría



Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0246 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indique el número de identificación – cédula de ciudadanía – de la totalidad de las partes en litigio dentro del libelo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
2. Reconocer personería al abogado **Luis Álvaro Grillo Velásquez** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito de subsanación, recuérdese que debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

Jenni Carolina Díaz Martínez
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	JOHN ANDERSON FONSECA
RADICACIÓN No:	0249 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra de **JOHN ANDERSON FONSECA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$1.300.000.00 M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 814, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.

5. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

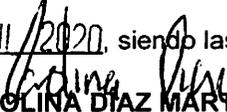
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 2.4 JUL 2020

Referencia: Divisorio N° 0255 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Complemente y/o allegue el dictamen pericial, en el cual se determine el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; Nótese que el aportado solo hace referencia al avalúo comercial, máxime cuando en las pretensiones se está solicitando la partición material del predio. - Inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Aporte el avalúo catastral del predio objeto de Litis, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía. – numeral 4 artículo 26 ídem -
2. Reconocer personería al abogado **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

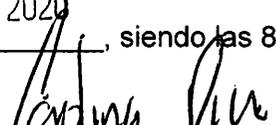
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 2.7 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



24

Facatativá,

Referencia: Ejecutivo N° 0251 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

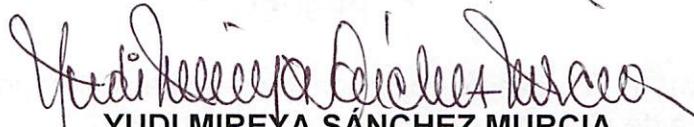
RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare el valor de la pretensión N° 1 del libelo de la demanda. Nótese que la obligación fue acordada en instalamentos o cuotas, empero, el demandado efectuó pagos parciales en las fechas pactadas, lo que conlleva a que el capital insoluto sea inferior al reclamado. Con todo, en caso de exigir solo el capital de las facturas objeto del contrato de pago, deberá descontar del capital los pagos realizados.
 - 1.2. Precise y/o aclare el valor de la pretensión N° 2 del libelo de la demanda. Véase que el valor reclamado fue objeto del contrato de pago y sobre el mismo, el deudor ha realizado pagos en las fechas acordadas, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para el saldo de dicho concepto.
 - 1.3. Precise, aclare y/o excluya el valor de la pretensión N° 3 del libelo de la demanda. Tenga en cuenta que el rubro reclamado no se acompasa a la pretensión N° 1; además que no es dable cobrar intereses sobre intereses – anatocismo -, conforme la suma que fue objeto del contrato de pago, luego de descontarse los abonos (obsérvese la tabla del folio 15 del expediente)
 - 1.4. Indique y/o aclare sobre cual suma pretende el cobro de los intereses comerciales y moratorios de la pretensión N° 4 del escrito de demanda. con todo tenga en cuenta lo pactado en cláusula séptima del documento base de la ejecución aunado a que no es dable cobrar intereses sobre intereses – anatocismo -.
 - 1.5. Indique la dirección física y electrónica donde el *representante legal* de la entidad demandante y demandada reciben notificaciones personales. Nótese que solo hizo referencia a la persona jurídica. – numeral 10 artículo 82 ibídem -
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Madeleyne Calderón López**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.



3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

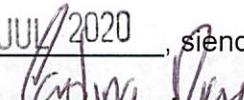
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL/2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



3

Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0262 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare dentro del hecho N° 5 del libelo de la demanda, lo concerniente al pago de los intereses dentro del acta de conciliación. Nótese que nada se indicó al respecto en la parte resolutive del acta de conciliación base de la ejecución.
 - 1.2. Precise y/o aclare la pretensión N° 1 del escrito de la demanda. Tenga en cuenta que la obligación fue acordada en instalamentos o cuotas, por tanto, la exigibilidad de cada una de ellas resulta diferente hasta el momento de la presentación de la demanda.
 - 1.3. Por lo anterior, precise la fecha o las fechas desde la cual reclama los intereses de la pretensión N° 2 del escrito de demanda.
2. Reconocer personería a la abogada **Cathy Rocio Cano Fernández**, quien actúa en nombre propio.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

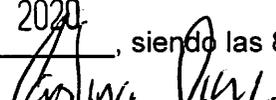
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



42

Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0231 – 16 C-2

Ingrese el expediente con oficio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante el cual informa dejar a disposición el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-13183 de propiedad del demandado.

Revisados los anexos y la comunicación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, se echa de menos el original del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para el levantamiento de la medida de embargo y la disposición de la misma a órdenes de este Juzgado, lo cual resulta necesario para proceder de conformidad, aunado a ello el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 31 de enero de 2019 es decir, **antes de que la precitada autoridad dejara a disposición de este despacho la cautela.**

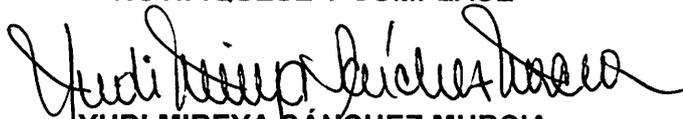
En este punto, se advierte que se libró el oficio No. 0490 el 19 de febrero de 2019 (f. 8) con destino al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, del cual no se observa su diligenciamiento por lo que se ordenará que por secretaría se remita a la citada dependencia judicial y se devuelvan electrónicamente los anexos y el oficio N° 0209 del 18 de febrero de 2020, ello en virtud a lo dispuesto en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Remitir** el oficio N° 0490 de 19 de febrero de 2019 mediante el cual se comunica el levantamiento del embargo de remanentes al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en cumplimiento a la providencia de terminación del procesos por desistimiento tácito de fecha 31 de enero de 2019. **Por Secretaría** procédase electrónicamente y asignese código hash al oficio que se libre.
2. **Devolver** a través de los medios electrónicos el oficio N° 0209 del 18 de febrero de 2020 junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para los fines que estimen pertinentes. **Por Secretaría** procédase electrónicamente y asignese código hash al oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

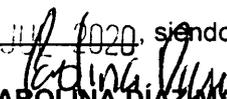
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 Jul 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RECEIVED
JAN 10 1999
10 10 1999

10 10 1999
10 10 1999



Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 1333 – 08 C-2

Ingresas el expediente con solicitud de expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por parte del tenedor del bien objeto de las mismas.

Memora el Despacho que en auto del 5 de marzo hogaño, se ordenó la elaboración de los oficios de levantamiento de las cautelares y la entrega de los mismos al tercero poseedor quien en esta oportunidad anuncia que reside en el Municipio de Pasto y que no le resulta posible desplazarse a esta ciudad en virtud de la situación de emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país.

Así las cosas, por encontrarlo procedente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que las comunicaciones en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de mayo de 2015, se tramiten electrónicamente y directamente por la secretaría.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Secretaría** proceda a elaborar y diligenciar las comunicaciones tendientes al levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de mayo de 2015 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Oficiese** electrónicamente y asígnese código hash al oficio que se libre.
2. **Comuníquese** lo aquí dispuesto al tercero poseedor por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 026 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES
DEMANDADO:	MARÍA SILVIA CASTRO GARZÓN y ANA ODILIA CASTRO GARZÓN
RADICACIÓN No:	0261 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES en contra de MARÍA SILVIA CASTRO GARZÓN y ANA ODILIA CASTRO GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1801604115

- 1.1. \$13.425.712.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida⁶, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. \$1.789.085.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a 6 cuotas vencidas desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2020 (fl. 16-18); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida⁷, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. \$1.702.129.⁰⁰ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

- 2. Sobre COSTAS procesales** se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

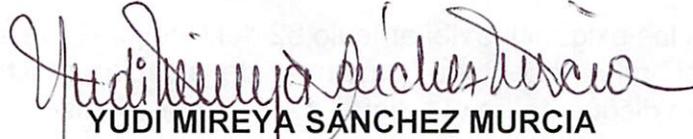
⁶ Cláusula tercera del pagaré, folio 4

⁷ Cláusula tercera del pagaré, folio 4



4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁸.
5. Reconocer personería a la abogada **María Stella Bustamante De García**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

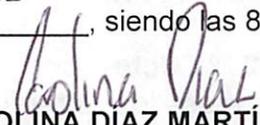
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 2.7. JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁸ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



25

Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM CONSTANZA TORRES APONTE
RADICACIÓN No:	0259 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MYRIAM CONSTANZA TORRES APONTE** por las siguientes sumas de dinero:

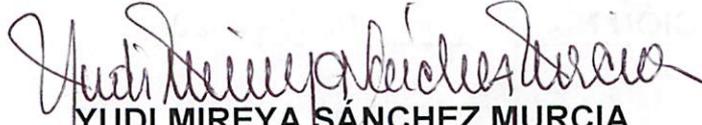
Por el Pagaré No. 009006110000224

- 1.1. **\$18.888.880.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 9 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$1.816.771.º M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente al DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 8 de mayo al 8 de junio de 2019.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



5. Reconocer personería jurídica a la abogada **Luisa Milena González Rojas**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

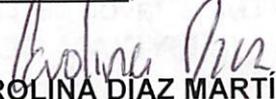
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



31

Facatativá, 27 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES
DEMANDADO:	MARÍA SILVIA CASTRO GARZÓN
RADICACIÓN No:	0260 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES** en contra de **MARÍA SILVIA CASTRO GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1701603574

- 1.1. **\$4.391.096.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida³, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **\$967.296.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a **6 cuotas vencidas desde el 25 de septiembre de 2019 al 25 de febrero de 2020 (fl. 22-24)**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$565.920.⁰⁰ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

³ Cláusula tercera del pagaré, folio 8

⁴ Cláusula tercera del pagaré, folio 8



4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵.
5. Reconocer personería a la abogada **María Stella Bustamante De García**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

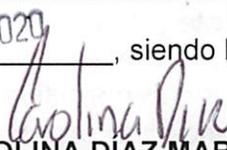
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁵ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



300

Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDRÉS PATRICIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HAMES DANILO ROMERO ESCOBAR y JOSÉ ALFREDO CRUZ GALINDO
RADICACIÓN No:	0247 - 2020

Ingresó el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión junto con la solicitud de amparo de pobreza por parte del actor.

En efecto, se advierte que el señor demandante Andrés Patricio García Rodríguez, solicitó en escrito separado junto con la presentación de la demanda el beneficio de amparo de pobreza¹, por lo que en virtud de la presunción que consagra el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con los artículos 152 y 154 del Código General del Proceso, se concederá el amparo requerido; con todo, téngase en cuenta que el demandante ya había designado abogado por su cuenta.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA al demandante **Andrés Patricio García Rodríguez**, quien queda exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además deberá observarse lo atinente a las costas procesales.
2. **ADMITIR** el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **ANDRÉS PATRICIO GARCÍA RODRÍGUEZ** contra **HAMES DANILO ROMERO ESCOBAR** y **JOSÉ ALFREDO CRUZ GALINDO**.
3. Tramitar la demanda por el proceso **VERBAL** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso
4. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
5. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 ejúsdem².
6. Proveer en auto separado sobre las medidas cautelares solicitadas como quiera que el demandante fue exonerado de prestar caución en virtud de amparo de pobreza concedido.

¹ Fl. 3 - 4

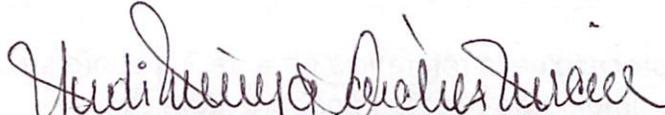
² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.

[Handwritten signature]



7. Reconocer personería a la abogada **Yerardin Fernández Hernández**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

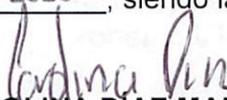
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VANESSA JULIETH VÁSQUEZ ESCOBAR
RADICACIÓN No:	0253 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VANESSA JULIETH VÁSQUEZ ESCOBAR** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 2273 320160318

- 1.1. **\$30.173.273,00 M/cte.**, correspondientes al saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **\$325.299.00 M/cte.**, correspondientes a 4 cuotas a capital vencidas desde del 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, respectivamente (fls. 51-52); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁵, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$1.200.272.00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.50% E.A., los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

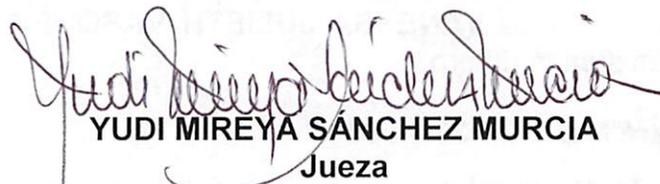
¹⁴ Cláusula 6 del pagaré folio 3 reverso

¹⁵ Cláusula 6 del pagaré folio 3 reverso



2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-104796**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹⁶.
6. Reconocer personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez designó a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

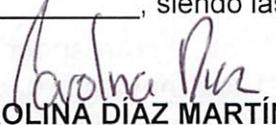
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



47

Facatativá, 27 JUL 2020

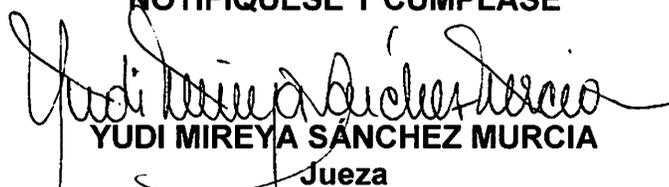
Referencia: Sucesión N° 0242 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare la fecha en que falleció el señor Rafael Galindo Navarrete (q.e.p.d.) tanto en el acápite introductorio como en la segunda declaración y disposición del libelo de la demanda. Nótese que difiere de lo plasmado en el registro civil de defunción aportado y en los hechos que soportan las pretensiones.
 - 1.2. Precise y/o aclare el número de identificación de la menor Paula Camila Enriquez Galindo quien se encuentra representada legamente por su padre Gonzalo Enriquez Algarra, tanto en el acápite introductorio, como en la segunda declaración y disposición y en el hecho N° 4 del libelo de la demanda. Tenga en cuenta que el número citado difiere del Registro Civil de Nacimiento aportado con los anexos de la demanda. Con todo, tenga en cuenta el número completo del NUIP.
2. Reconocer personería a la abogada **LILIANA BOTERO BENAVIDES** como apoderada judicial de los herederos **Mayerly Galindo Sánchez, Edwin Gonzalo Enriquez Galindo, Alexandra Janeth Sánchez Galindo, Rafael Armando Sánchez Galindo, Oscar Mauricio Sánchez Galindo y Paula Camila Enriquez Galindo** quien se encuentra representada legamente por su padre **Gonzalo Enriquez Algarra**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito de subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

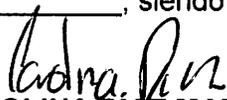
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA ELENA BAQUERO FIRACATIVE y JULIO ENRIQUE HERRERA ARIZA
RADICACIÓN No:	0241 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SANDRA ELENA BAQUERO FIRACATIVE** y **JULIO ENRIQUE HERRERA ARIZA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700463400044782

- 1.1. \$41.337.020,00 M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 26.07% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. \$103.893.00 M/cte.**, correspondientes a la cuota_a capital vencida desde el 8 de agosto de 2019 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁵, teniendo en cuenta la

⁴ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

⁵ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso



fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

- 1.3. **\$557.105.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.
- 1.4. **\$105.290.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de septiembre de 2019 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁶, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. **\$555.709.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.
- 1.6. **\$106.705.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de octubre de 2019 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁷, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.7. **\$554.293.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.
- 1.8. **\$108.140.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de noviembre de 2019 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁸, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.9. **\$552.859.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.
- 1.10. **\$109.593.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de diciembre de 2019 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁹, teniendo en cuenta

⁶ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

⁷ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

⁸ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

⁹ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

[Handwritten signature]



la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.11. \$551.406.⁰⁰ M/cte., correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.

1.12. \$111.067.⁰⁰ M/cte., correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de enero de 2020 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁰, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.13. \$549.932.⁰⁰ M/cte., correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.

1.14. \$112.560.⁰⁰ M/cte., correspondientes a la cuota a capital vencida desde el 8 de febrero de 2020 (fl. 84); más los intereses moratorios sobre dicho capital vencido y dejado de pagar, liquidado a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹¹, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.15. \$548.439.⁰⁰ M/cte., correspondientes a los intereses de plazo los cuales debían ser pagados con la anterior cuota a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-133968**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹².

[Handwritten signature]

¹⁰ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

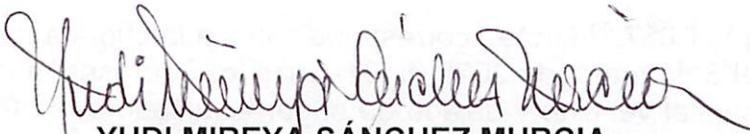
¹¹ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

¹² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. Reconocer personería a la abogada **Jadira Alexandra Guzmán Rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

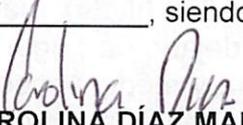
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



93

Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO SASTOQUE LUQUE
RADICACIÓN No:	0239 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO SASTOQUE LUQUE** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700478200114452

1.1. **\$53.988.748,⁷⁶ M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **\$839.468.⁵⁸ M/cte.**, correspondientes a 6 cuotas a capital vencidas del 11 de agosto de 2018 y 11 de septiembre de 2019 al 11 de enero de 2020, respectivamente (fls. 87); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley², teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **\$2.864.884.⁷⁹ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-139040**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

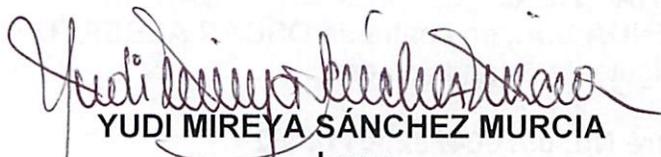
¹ Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso

² Cláusula 4 del pagaré folio 3 reverso



4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.
6. Reconocer personería a la abogada **Ana Densy Acevedo Chaparro**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

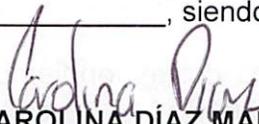
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOHN MECIAS CABRERA MATIZ
RADICACIÓN No:	0248 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JOHN MECIAS CABRERA MATIZ** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 11436642

- 1.1. **\$12.275.888,⁰⁷ M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 16.65% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **\$1.312.567.⁹⁷ M/cte.**, correspondientes a **13 cuotas a capital vencidas desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020 (fl. 70 y reverso)**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 16.65% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 1.3. **\$1.370.394.⁰³ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.10% E.A., los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

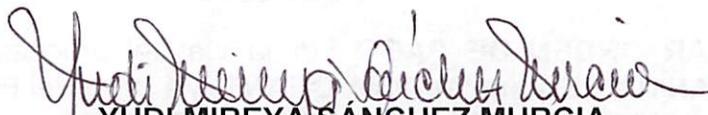
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-122157**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹³.
6. Reconocer personería al abogado **Luis Heriberto Gutiérrez Pino**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

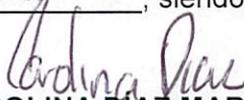
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 24 JUL 2020

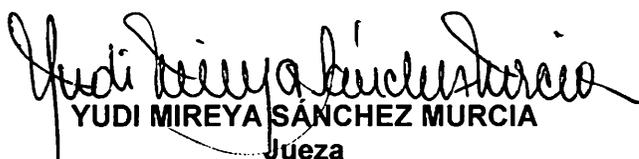
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0245 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indique el número de identificación – cédula de ciudadanía – de la totalidad de las partes en litigio dentro del libelo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 ibidem.
 - 1.2. Precise y/o aclare en el hecho N° 7 del escrito de demanda, la fecha hasta la cual se pretenden los intereses de plazo. Obsérvese para ello la fecha de vencimiento para el pago de la obligación pactada en la cláusula primera de la Escritura Pública báculo de la acción.
 - 1.3. Conforme lo anterior, aclare y/o precise la fecha hasta la cual se pretende el pago de los intereses de plazo solicitados en la pretensión N° 2 del escrito de demanda. Tenga en cuenta que las pretensiones debe acompasarse con los hechos, puesto quienes son estos quienes le sirven de fundamento.
 - 1.4. Dirija la demanda contra la totalidad de los actuales propietarios del inmueble objeto de garantía real, conforme a lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 ibidem. Con todo, recuerde que deberá indicar número de identificación de los demandados, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales.
2. Reconocer personería al abogado **Luis Álvaro Grillo Velásquez** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. El escrito de subsanación entréguese en medio magnético y recuérdese que los anexos hacen parte integral del mismo. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

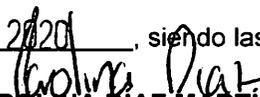
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIBARDO MIRANDA MORENO
DEMANDADOS:	ALBA LUCÍA GONZÁLEZ PALOMO
RADICACIÓN No:	0084 – 2016

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de trámite de fecha cinco (5) de diciembre de 2019.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho a través del proveído recurrido, indicó que previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado actor, éste debía manifestarse en relación con los sucesores procesales del actor, dirección de notificaciones de los mismos y enviar la comunicación de renuncia a todos ellos.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandante, recurre la decisión precitada y aduce que estando el demandante fallecido, presentó renuncia voluntaria la cual fue comunicada a la cónyuge sobreviviente señora María de Jesús Campos Enriquez, acreditando su calidad con el registro civil de matrimonio. Así mismo, indicó que ésta se encuentra domiciliada en el Municipio de El Rosal y desconoce su dirección electrónica.

Señaló que el artículo 68 del Código General del Proceso, que trata de la sucesión procesal, refiere que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, inciso que debe ser interpretado gramatical y semánticamente, en el sentido de que al renunciar al poder debía hacerlo a cualquiera de los continuadores del proceso, y no a todos ellos, como da a entenderlo el Despacho, por cuanto para tal manifestación debería acreditar el auto de reconocimiento de los herederos, o albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador dentro del juicio de sucesión del causante, el cual desconoce si se ha iniciado o no; amén de empezar a recaudar pruebas para determinar la condición de hijos, legatarios mediante los correspondientes registros, so pena de incurrir en alguna falsedad. Aunado a lo anterior, dijo que quien puede reconocer herederos legatarios de igual o mejor derecho, cónyuge o compañero permanente, etc., es el Juez que debe conocer de la mortuoria, según el artículo 491 ídem.

Indicó que no considera que por la muerte del mandante se haya puesto fin al mandato; muy por el contrario, dijo que su actuación se concretó a presentar ante el cónyuge sobreviviente del poderdante, renuncia irrevocable al cargo de apoderado, hecho que está enlistado, en el inciso 4 del artículo 76 del estatuto procesal, razón por la cual el auto atacado debe ser revocado y en su lugar se debe continuar con el trámite procesal, a la espera que aparezca quien se considere como sucesor procesal y lo acredite, pues con la carga procesal de renunciar y comunicar la misma, se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de la norma en comento.

10



Expresó que la exhortación que se le hace acorde con el artículo 76 ibídem, no se aviene al presente asunto, pues la única sucesora procesal que conoce y frente a quien acreditó parentesco (sic) es la cónyuge sobreviviente, quien fue notificada de la renuncia, siendo imposible para el togado manifestar quienes son otros sucesores procesales, acreditar el parentesco y dirección de notificaciones.

Por lo anterior, solicitó que se acoja a su petición de revocar el auto atacado por las razones y fundamento de hecho y de derecho que pone en consideración, en razón a que nadie está obligado a lo imposible.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, no se pronunció la contraparte.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver el sub iudice, se tiene que el artículo 69 del Código General del Proceso prevé las disposiciones con relación a la sucesión procesal, el cual reza “fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

A su turno, el artículo 75 en su inciso 4 de la misma normativa, prevé que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, seguidamente en el mismo artículo señala que *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Dicho lo anterior, conforme lo aduce el censor y la documental obrante en el expediente, se tiene que en efecto el apoderado actor envió la comunicación a la dirección física de la cónyuge supérstite del señor demandante y junto con el memorial de renuncia que presenta ante el juzgado, acreditó la calidad que le asiste a ésta, con el registro civil de matrimonio, por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para la aceptación de la renuncia, y en consecuencia, la revocatoria de la decisión del 5 de diciembre de 2019.

Vale resaltar, que la norma aplicable al presente asunto, no hace mención alguna a que deba notificarse a todos los herederos, legatarios etc., puesto que de la literalidad de la misma, se extrae de la disyuntiva, la posibilidad que el proceso continúe bien sea con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, sin la concomitancia de los mismos de tal forma que de insistir en la premisa expuesta en el auto recurrido se estaría incurriendo en un exceso de ritualidad.

[Handwritten signature]



51

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el proveído de fecha 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- En consecuencia, **aceptar** la renuncia del poder que presenta el abogado Federico Canosa Torrado como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 2.7 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



71

Facatativá, 24 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0366 – 18 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de los títulos judiciales que fueron consignados dentro del proceso, presentada por el actor y coadyuvada por el demandado.

En efecto, se advierte que la entidad demandante en coadyuvancia del demandado Jairo Acuña Velandia a quien le fueron descontados los dineros en virtud de la cautela que recaía sobre su salario, solicitan la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentre consignados a favor del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente se ordenará la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a favor y a nombre de la entidad demandante.

Lo anterior, impone ordenar la anulación de la orden de pago diligenciada en el portal web del Banco agrario conforme lo indicado en el informe secretarial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordenar** la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a favor y a nombre de la parte demandante. Por Secretaría elabórense las órdenes electrónicas de pago.
2. **Secretaría** proceda con la anulación de la orden de pago diligenciada en el portal web del Banco Agrario de Colombia a órdenes de Jairo Acuña Velandia, de conformidad con lo expuesto. Déjense las constancias y anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

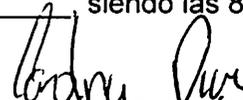
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTINEZ
Secretaria



Facatativá, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA
DEMANDADO:	YADIRA VERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	0254 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

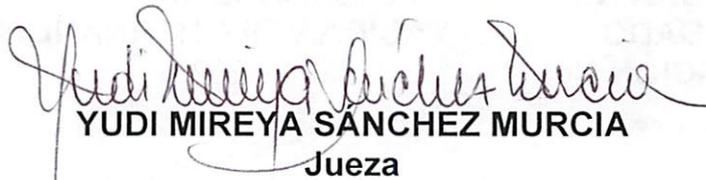
- LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA** en contra de **YADIRA VERA HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:
 - \$12.675.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 1, con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique su pago total.
 - Por los intereses de plazo sobre el capital de la obligación del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2015 hasta el 17 de octubre de 2018.
- Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
- Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
- Reconocer personería al abogado **Rafael Hernández Medina** como

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

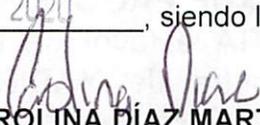
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **26** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria